



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-699/2021

RECURRENTE: GERARDO VEGA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente y, en consecuencia, **se desecha la demanda.**

ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes siguientes:

1. Procedimiento interno de selección. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Registro. El seis de enero de dos mil veintiuno, Gerardo Vega García se registró como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa al Distrito XV, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

3. Primer juicio ciudadano federal (SM-JDC-191/2021). El treinta de marzo del presente año, el ahora recurrente promovió *per saltum*, juicio ciudadano a fin de controvertir el proceso de selección interno de candidaturas antes señalado.

4. Reencauzamiento. La Sala Regional Monterrey que conoció del juicio ciudadano mediante acuerdo plenario de siete de abril del año en curso determinó declararlo improcedente al no haberse agotado la instancia intrapartidaria y lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

5. Resolución intrapartidista (CNHJ-GTO-741/2021). En cumplimiento a lo anterior, el diez de abril siguiente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó resolución en el procedimiento sancionador electoral en el sentido de sobreseer en el medio de defensa.

6. Segundo juicio ciudadano federal (SM-JDC-257/2021). Inconforme con la anterior resolución, el trece de abril siguiente, el actor promovió juicio ciudadano.



Posteriormente, el veintiocho de abril, la Sala Regional Monterrey dictó resolución, en la que determinó modificar la resolución impugnada al considerar, por un lado, que contrario a lo alegado, la Comisión de Justicia responsable sí había justificado el sobreseimiento de la impugnación partidista por cuanto hace a las distintas fases del proceso de selección de candidaturas.

Y, por otro lado, determinó que la Comisión responsable había omitido pronunciarse respecto de todos los planteamientos hechos valer por el promovente en su demanda, por lo que ordenó dejar sin efectos la resolución impugnada para que, en su lugar, emitiera una diversa en la que –dejando intocados los aspectos relacionados con el sobreseimiento que fue materia de análisis– diera contestación a la totalidad de planteamientos que le fueron formulados inicialmente, relacionados con actos y omisiones del procedimiento y selección de candidaturas a diputaciones federales.

7. Segunda resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo anterior, el treinta de abril pasado la Comisión de Justicia responsable dictó resolución en la que declaró improcedente el medio de impugnación, al considerar que, por lo que hacía a las diversas fases del proceso de selección de candidaturas, éste resultaba extemporáneo y, en relación con los restantes motivos de inconformidad eran improcedentes por falta de interés para impugnar esa instancia, al no ser militante de Morena.

8. Tercer juicio federal (SM-JDC-351/2021). En contra de la anterior determinación, el primero de mayo el actor promovió juicio ciudadano.

El diecinueve de mayo siguiente, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que revocó la resolución impugnada y ordenó a la Comisión responsable que, dentro del plazo de veinticuatro horas, emitiera una nueva en la que prescindiera de considerar que el promovente no acreditaba su personalidad y legitimación como militante y diera contestación a los motivos de inconformidad que le fueron ordenados en la resolución emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-257/2021.

10. Tercera resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo anterior, el veinte de mayo la Comisión Nacional responsable sobreseyó en el expediente CNHJ-GTO-741/2021, al considerar que no existió omisión alguna de la Comisión Nacional de Elecciones de informar el nombre y calidad de los aspirantes registrados al proceso interno, de notificarle la forma y trámite del método de elección, o la motivación de la designación de la candidatura de Miguel Ángel Chico Herrera, aunado a que de las pruebas no se advertía ninguna solicitud del actor que evidenciara su interés para obtener dicha información, o en su caso, la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones para otorgarla.

11. Cuarto juicio federal (SM-JDC-506/2021). En contra de lo anterior, el veinticinco de mayo el actor presentó ante la Sala Regional demanda de juicio ciudadano, la cual fue



desechada por extemporánea; sin embargo, toda vez que el actor manifestó el incumplimiento a la ejecutoria impugnada, la Sala ordenó escindir la demanda e integrar el expediente como cuaderno incidental.

12. Incidente de incumplimiento de sentencia (SM-JDC-351/2021). El tres de junio la Sala Regional Monterrey declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia al determinar que la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena dictó resolución conforme a lo ordenado y, en consecuencia, declaró formalmente cumplida la sentencia dictada el diecinueve de mayo en el expediente SM-JDC-351/2021.

13. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el tres de junio actual, Gerardo Vega García interpuso el presente recurso de reconsideración.

14. Turno del recurso de reconsideración. Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-699/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

15. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una resolución dictada por una Sala Regional, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe desecharse por improcedente, toda vez que el acto impugnado no se trata de una sentencia de fondo, sino una resolución de carácter incidental emitida por la Sala Monterrey



en la que declaró formalmente cumplida la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-351/2021.

En ese sentido, dicha resolución no se emitió a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso ni tampoco se advierte un notorio y evidente error judicial.

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las salas regionales.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, excepcionalmente, el recurso de reconsideración es procedente en contra de resoluciones que no sean de fondo cuando:

- a) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.¹

¹ Ver jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

- b)** Se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²

- c)** Se alegue un error judicial evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable; ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada³.

En el presente asunto, la Sala Regional Monterrey que conoció del asunto ordenó integrar el incidente de incumplimiento de sentencia, con motivo del juicio promovido por el ahora recurrente en contra de la sentencia que dictó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que determinó sobreseer en el expediente CNHJ-GTO-741/2021.

Las consideraciones que sostuvo la Sala Regional en el referido incidente de incumplimiento para declararlo **infundado** son del tenor siguiente:

- Mediante resolución de 19 de mayo, la Sala Regional ordenó, por un lado, dejar sin efectos la emitida el 30 de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-741/2021; y, por otro, emitir con libertad de jurisdicción

² Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.”**

³ Ver jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**



una nueva en la que –prescindiendo de considerar que el actor no tenía acreditada su personalidad y legitimación como militante de Morena– diera contestación a los motivos de inconformidad que le fueron ordenados en la resolución emitida dentro del juicio ciudadano SM-JDC-257/2021.

- En cumplimiento al fallo, el veinte de mayo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió una nueva resolución en la que reconoció al actor como afiliado de Morena de conformidad con el artículo 56 del Estatuto de dicho partido político. Asimismo, relacionó los motivos de inconformidad hechos valer por el actor.
- Posteriormente, en libertad de jurisdicción, la Comisión responsable desestimó los agravios bajo la consideración de que eran inexistentes, toda vez que:
 - Las bases de la Convocatoria⁴ establecen que solo se darán a conocer las solicitudes de registro aprobadas y eso, quedó firme.
 - La Convocatoria no establece el deber de informar la lista de aspirantes registrados o los razonamientos para su elección, pero tampoco lo prohíbe, de ahí que el actor pudo solicitar información; sin embargo, de las pruebas ofrecidas no se advierte que lo haya hecho o que se le haya negado la información.
 - La Comisión Nacional de Elecciones no tenía el deber de notificar personalmente sobre cada etapa del proceso interno pues la información está disponible en los estrados electrónicos del portal de internet del partido.
- Derivado de lo anterior, la Comisión responsable sobreseyó en el expediente CNHJ-GTO-741/2021, al

⁴ Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

considerarlo frívolo, toda vez que no existió omisión alguna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de informar el nombre y la calidad de los aspirantes registrados al proceso interno, de notificarle la forma y trámite del método de elección, o la motivación de la designación de la candidatura de Miguel Ángel Chico Herrera, aunado a que de las pruebas no era posible advertir solicitud alguna que evidenciara el interés del actor de obtener dicha información, o en su caso, la negativa de la referida Comisión para otorgarla.

- De ese modo, la Comisión emitió una nueva resolución en la que respondió todos los motivos de inconformidad hechos valer (con independencia del resultado del análisis) pues, conforme a lo ordenado, ésta contaba con libertad de jurisdicción para atenderlos.
- Dicha resolución fue comunicada a la Sala Regional el veintiuno de mayo mediante correo electrónico y, posteriormente, el veinticuatro siguiente fue recibida en la Oficialía de Partes; advirtiéndose así, el cumplimiento en tiempo y forma del fallo emitido.

Por su parte, el recurrente hace valer, en síntesis, como **agravio**, que es ilegal, infundada y carece de motivación la determinación de declarar infundado el incidente planteado toda vez que la resolución que se emitió dentro del juicio principal jamás fue cumplida materialmente. Asimismo, que la designación del candidato fue por imposición y no por encuestas, como quedó evidenciado y, en consecuencia, debe ordenarse la revocación de la resolución reclamada para ordenar el cumplimiento a la sentencia dictada en el principal.

Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se controvierte una sentencia



de fondo, sino la resolución dictada dentro del incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio SCM-JDC-351/2021, que la declaró formalmente cumplida.

En ese sentido, como se advierte de las consideraciones que sostuvo la Sala Regional para arribar a dicha conclusión, ésta no llevó a cabo el análisis de ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni interpretó norma fundamental alguna al momento de fundar su determinación.

Asimismo, tampoco se advierte de las constancias que integran el expediente, que exista un error judicial evidente ni que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio interpretativo en su resolución, pues únicamente se limitó a revisar el contenido de la resolución que, en libertad de jurisdicción, emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena; para finalmente, arribar a la conclusión de que ésta se encontraba cabalmente cumplida en términos de lo que le fuera ordenado.

Por su parte, el recurrente considera que debe revocarse la determinación incidental que tuvo por cumplida la sentencia del juicio ciudadano a fin de que se analice la legalidad de la designación de la candidatura de Miguel Ángel Chico Herrera como diputado federal; cuestión que, evidentemente, no involucra un tema de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al no impugnarse una sentencia de fondo y no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso

de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.